

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: JOSÉ MARIA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00032-00
M. DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	: SANTANDER HERRERA Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Procede el Despacho, a resolver la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad territorial DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la suspensión provisional del acto administrativo demandado.-

Solicita la medida cautelar por considerar que mediante el Oficio con radicado de salida No. 2017EE689 del 15 de marzo de 2017, expedido por la entidad demandada, se quebranta las normas jurídicas superiores tales como:

Art. 125º. El sistema de carrera administrativa como regla general para el acceso a la Función Pública

Art. 1º. La cláusula de Estado Social de Derecho, inspirada en los valores de respeto a la dignidad humana y en el trabajo

Art. 2º. Los fines esenciales del Estado y la misión de las autoridades

Art. 4º. La cláusula de supremacía de la Constitución Política sobre las demás normas

Art. 13º. Derecho a la igualdad

Art. 25º Derecho al trabajo

Art. 40º-numeral 7. Participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

Art. 29º. Debido proceso

Art. 209º. La función administrativa

Art. 121º. Principio de legalidad o taxatividad de las funciones y actuaciones de las autoridades del Estado.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Los actores en el escrito de demanda, dentro del acápite que denominaron “de la medida cautelar”, han pedido suspender provisionalmente los efectos del acto demandado, invocando como violadas las anteriores normas superiores, argumentando que:

“(....) el acto administrativo demandado desconoce totalmente el sistema de carrera administrativa consagrado en el Art. 125 constitucional, teniendo en cuenta que el señor Santander Herrera García participó en el concurso de méritos, quedó como elegible, se presentó la vacancia temporal para el empleo público al cual participó estando vigente la lista de elegibles referida y la Entidad Territorial demandada se rehusó a reportar el empleo público que se encontraba en tal circunstancia, debiéndolo reportar independientemente de las circunstancias, máxime si lo que aduce es una etapa precontractual que ni siquiera produce efectos jurídicos vinculantes.-

Que aunado a lo anterior, todas las actuaciones administrativas relacionadas con la negación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de los tres (03) empleos públicos Etnoeducador Directivo Docente Rector, en el marco de la convocatoria 244 de 2012 antes mencionada es irregular, la entidad territorial debió obrar en el marco de la legalidad, que es el mandato de reportar los empleos públicos que se encontraran provistos en provisionalidad o encargo, y no con base en un criterio especulativo, como lo es el desarrollo de un proceso contractual que pudo o no salir adelante, y que no genera vinculación jurídica entre las partes del mismo. (.....).-

Así las cosas, existiendo la mencionada lista de elegibles, estando vigente y habiendo vacantes sobre el empleo público objeto de la conformación de la lista de elegibles y estando el señor Santander Herrera García, en la primera posición, la entidad territorial debió abstenerse de la celebración del contrato mencionado y en primera medida, materializar los derechos de carrera que el señor Santander adscribió, nombrándolo en periodo de prueba y posesionarlo en el empleo público Etnoeducador Directivo Docente Rector de la Institución Educativa Oficial Sagrada Familia". (Cursiva fuera del texto)

Por otro lado, invocan el Decreto Ley 1278 de 2002 por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, que regula el sistema especial de carrera docente, por considerar que resulta infringido, en especial los artículos 11º y 8º.-

Asimismo, el Art. 2.4.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015, Art. 34 de la ley 734 de 2002, el Art. 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código Único Disciplinario

II. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 26 de mayo de 2017, se ordenó surtir el traslado previsto en el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial del Ministerio del Departamento Archipiélago, se pronunció sobre la presente solicitud, por medio de memorial radicado el 08 de junio de 2017¹.-

El representante judicial de la entidad territorial, se opone a la solicitud de la medida cautelar, por considerar que carece de los requisitos normativos exigidos para su decreto, y esto es, que no existe la vulneración invocada por el actor, por lo que la simple interpretación de su argumento no es óbice para decretar la suspensión de los efectos del acto y tampoco se encuentra demostrado, siquiera sumariamente, la existencia de las afectaciones que afirma en la demanda.

Arguye que la demostración de la afectación por parte de la accionante, así como la necesidad de desvirtuar la presunción de legalidad y de veracidad que existe sobre los actos administrativos, no se cumple con los requisitos ni normativos, ni mucho menos probatorios para tener por urgente o necesaria la medida dentro del presente proceso, ya que los demandantes hacen afirmaciones que

¹ Ver folios 19-26 del cuaderno de medida cautelar

deban demostrarse dentro del presente proceso y la posibilidad de solicitar una medida cautelar, no revela la necesidad de la demostración de los elementos que soportan la pretensión para decretar la medida, y más aún cuando lo que se pretende con la misma, es que de manera anticipada, se decreten las pretensiones planteadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.-

Por otro lado, considera que no existe certeza sobre la titularidad del derecho, porque si bien, se indica que así es, ello no se demuestra en el escrito de la medida cautelar solicitada, porque como se ha dicho en el acto administrativo atacado, el cargo al que aspira el accionante no se encuentra vacante y no fue ofertado en la convocatoria, y por ello no es clara la pretensión y titularidad en cabeza del actor.-

Finalmente expone que, no se configuran los elementos necesarios (facticos y probatorios) para el decreto de la medida, y además por la afectación que si por el contrario sería contraproducente, en cuanto afectaría, por un lado la certeza, veracidad y en general los elementos propios del acto administrativo y además, los principios propios de la seguridad jurídica, legalidad y jerarquía normativa.

Por lo anterior, el portavoz de la Gobernación Departamental solicita que este Despacho se abstenga de decretar la medida cautelar solicitada, ya que como se ha dicho, no es urgente ni está demostrada la necesidad y contrario sensu, sería lesiva para los intereses de la comunidad y sus derechos fundamentales.-

Mediante informe secretarial de fecha 05 de julio de la presente anualidad se puso en conocimiento de este Despacho que la notificación se hizo en debida forma y el termino para que la entidad demandada se pronunciara sobre la medida cautelar, corrió entre el 28 de junio hasta el 05 de julio de 2017; presentando la demandada, memorial oportunamente.-

III. CONSIDERACIONES

Este Tribunal es competente para decidir sobre la medida cautelar solicitada, por correr la misma suerte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, teniendo en cuenta las reglas generales señaladas en el Art. 152 del CPACA:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta

(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(.....)

Ahora bien, comoquiera que, la parte demandante estimó la cuantía en la suma de setenta millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$70.947.835 m/cte), correspondientes al valor de la pretensión mayor, de conformidad con lo normado en el Art. 157 del CPACA, que para la fecha de la demanda el salario mínimo correspondía a (\$ 737,717.00 m/cte), este valor multiplicado por 50 SMLMV es igual a (\$36.885.850.00), por lo cual la cuantía en este caso supera el valor legalmente exigido.-

En este orden, la competencia es atribuida a esta colegiatura, por factor territorial, naturaleza del acto administrativo demandado y en razón de la cuantía.

Por otro lado, es preciso decir que, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del C.P.A.C.A.,² será competencia del Juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, a la vez, la presente no es de las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del art. 243 de este ordenamiento procesal, que sí deben ser dictados por la Sala.

² Art. 125. De la expedición de providencias. "**Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 243 de este código serán de Sala, excepto en los procesos de única instancia.** (...)" (Se resalta).

En concordancia con el articulado anterior, el Art. 229 del C.P.A.C.A. señala que, *en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado e lauto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.....*”.-

Procedibilidad y normatividad aplicable

La medida cautelar es el mecanismo de prevención y protección que tienen los Jueces y en este caso, la corporación, de preservar el objeto del proceso con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia, suspendiendo la ejecutoria material del acto demandado. La suspensión provisional, como medida cautelar, se encuentra consagrada en la norma superior así:

“Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Esta facultad que otorga la carta política, permite que el Juzgador, de inaplicabilidad transitoria del Acto Administrativo objeto de la medida, puesto que, para que opere la inaplicabilidad definitiva, este Acto deberá ser anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en su defecto declarado válido por la misma. Por consiguiente, cuando se produce la decisión, se da automáticamente un cese de la medida provisional, entendiendo que si el Acto no es anulado, renace a la vida jurídica, pero si por el contrario es declarado nulo, desaparece de esta.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Título V Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así de conformidad con el artículo 229, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Para su precedencia, existen unos requisitos procesales y otros sustantivos, tal como sigue:

Requisitos procesales: (i) Proceso declarativo; (ii) Tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; (iii) Oportunidad: desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; (iv) Presentación en forma oral o escrita; (v) Otorgar caución, salvo las excepciones de ley.

Requisitos sustantivos: (i) APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Es un cálculo que realiza el juez sobre las posibilidades de éxito de las pretensiones. También conocido como *fumus boni iuris* (*olor a buen derecho*). Puede implicar dos concepciones: 1. cálculo sobre las posibilidades de éxito de la demanda. 2. que la pretensión a primera vista no parezca desprovista de fundamento. Este requisito está consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 231: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

(ii) PELIGRO POR LA MORA: Es el peligro que se puede causar por no dictar oportunamente una resolución judicial que ponga fin al litigio, ya sea porque se destruya el objeto del mismo o porque se haga ineficaz la sentencia. El juez debe valorar en qué casos de no otorgarse el amparo cautelar la duración del proceso puede tornar en ineficaz un eventual fallo favorable al solicitante. Se establece una correlación entre los dos requisitos estudiados - apariencia de buen derecho y peligro por la mora - consistente en que a mayor apariencia de buen derecho menor exigencia en la argumentación del peligro por la mora para el otorgamiento de la medida. Expresado en otros términos si la apariencia de buen derecho es bastante alta se reduce notablemente la necesidad de verificar el peligro por la mora. A mayor probabilidad de éxito de las pretensiones, menor carga de argumentación en el peligro por la mora. El peligro por la mora está consagrado en el numeral 4 del artículo 231, e implica una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

(iii) PONDERACIÓN DE INTERESES: Ponderar es determinar el peso de algo, contrapesar, equilibrar (DRAE, 2001, p.1801). La ponderación es una técnica de decisión que permite determinar el interés que debe prevalecer en cada caso. La metodología para ello se desarrolla en tres pasos: 1) se identifican los intereses en conflicto; 2) se atribuye importancia a cada uno, en el caso concreto; y 3) se decide cuál debe prevalecer.

La consagración normativa de este último requisito se encuentra en el artículo 231, inciso 2, numeral 3: que el demandante haya presentado los elementos que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

De la medida solicitada en concreto

En el caso concreto, se tiene que el señor Santander Herrera García y otros, en calidad de demandantes, efectivamente, elevaron solicitud de medida cautelar de Suspensión Provisional del acto administrativo que negó su nombramiento en el empleo público Etnoeducador Directivo Docente Rector en Instituciones Educativas Oficiales.

Ahora bien, la parte demandante fundamenta su petición en la vulneración de normas superiores, como que el acto administrativo desconoce totalmente el sistema de carrera administrativa consagrada en el Art. 125º constitucional, que no reúne los requisitos mínimos que exige el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que además no se notificó de manera personal. Por lo anterior, considera que existe una vulneración al derecho de contradicción y del debido proceso consagrado en el Art. 29º superior y el Art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Empero, para un mejor entendimiento de lo que pretende el actor con la medida solicitada, es oportuno traer aquí los fundamentos (Art. 231 del CPACA) que le sirvieron para impetrar la demanda introductoria, como sigue:

“participó en el concurso de méritos, quedando como elegible, que se presentó la vacancia temporal para el empleo público al cual participó en vigencia de la lista de elegibles referida y la Entidad Territorial demandada se rehusó a reportar el empleo. Que de lo anterior resulta de especial atención que la empleada publica que venía ejerciendo en provisionalidad el empleo público directivo docente rector en una de las Instituciones Educativas Oficiales, específicamente “el Carmelo” que quedaría bajo la administración del contratista Vicariato Apostólico de San Andrés y que renunció al mismo, posteriormente fuese vinculada, en ejecución del contrato estatal, a la misma institución y en el mismo empleo público.

Así las cosas existiendo la mencionada lista de elegibles, estando vigente y habiendo vacantes sobre el empleo público objeto de la conformación de la lista y estando el señor Santander Herrera García en la primera posición de la misma, la entidad territorial debió proceder a abstenerse de la celebración del contrato comentado, y en primera medida, materializar los derechos de carrera.....”.-³

³ Ver folios 15 y 16 del cuaderno principal

Así las cosas, debe resolverse el interrogante, de si procede decretar la medida cautelar de suspender provisionalmente el acto demandado, que afectó al accionante, cuando dispuso:

Con fundamento en el Decreto 1075 de 2015, Art. 2.3.1.3.1.6 numeral 3 señala: contratos para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico a celebrarse con iglesias o confesiones religiosas. Virtud al cual as instituciones educativas de la Sagrada Familia, el Carmelo y María Inmaculada, se encuentran a la fecha, administradas bajo la citada modalidad.-

Cabe aclarar, que para el actual calendario las referidas plazas, no cuentan con personal alguno bajo la figura de encargo o nombramiento provisional.

A través de varios oficios, esta entidad territorial, siempre informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la vacancia que hubo en ese entonces, de los tres cargos de Rector y que no serían ofertados a concurso, dado el proceso de contratación para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico a celebrarse con iglesias o confesiones religiosas que venía realizando la entidad, con las debidas justificaciones y estudios de conveniencia.

Por todo lo anterior, no es posible por la inexistencia de disponibilidad de dichas plazas ofertadas como vacantes y en consecuencia realizar el nombramiento que solicita el peticionario, máxime como ya se mencionó, la figura usada se

Pruebas

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Oficio con radicado de salida No. 2017EE689 del 15 de marzo de 2017 expedida por la entidad demandada⁴, mediante el cual se da respuesta a la petición del demandante con relación a la imposibilidad de ser nombrado en el cargo al cual estaba aspirando.
- Copia del contrato No. 667 suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Vicariato Apostólico de San Andrés Isla, para la administración del servicio educativo en unos

⁴ Ver folio 35 del cuaderno principal del expediente

establecimientos educativos oficiales⁵, adicional 001 al contrato No. 667 de 2015 y adicional aclaratorio 002 del mismo contrato.

- Copia de la Resolución Num. 036 de Septiembre 04 de 2012 *"por la cual se resuelve una solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente"*
- Copia del Acuerdo 0286 de fecha 02 de octubre de 2012 *"por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de etnoeducadores directivos docentes y docentes que prestan su servicio educativo a población afrocolombiana negra, raizal y palenquera en establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial certificada en educación Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Convocatoria Etnoeducadores Afrocolombianos No. 244 de 2012"*.
- Copia del protocolo para la realización de audiencias públicas de escogencia de plaza en Institución Educativa, en el marco de las convocatorias 136 a 249 de 2012, 253 y 254 de 2013, adelantadas por la CNSC para proveer empleos de Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, afrocolombiana negra, raizal y palenquera.
- Copia del certificado que demuestra que el señor Santander Herrera García ostenta la condición de elegible en la cuarta (4ta) posición meritatoria de la lista de elegibles para el cargo de Etnoeducador Directivo Docente Rector de la entidad territorial Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.⁶
- Copia de la Resolución No. 1738 del 17 de abril de 2015 *"por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer Tres (03) vacantes de etnoeducador Directivo Docente Rector de las Instituciones Educativas Oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera...."*
- Copia de la Resolución Num. 002061 de 08 de mayo de 2015 por la cual se cita a audiencia pública para proveer los cargos Docentes y Directivos Docentes de acuerdo a las listas de elegibles establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedida por la entidad territorial.
- Copia del Decreto Num. 0271 de fecha 01 de julio de 2015 *"por medio de la cual se acepta la renuncia de dos Directivos Docentes vinculadas en*

⁵ Ver folios 39-46 ibídem

⁶ Ver folio 81 ibídem

provisionalidad de las Instituciones Educativas Sagrada Familia y el Carmelo”.

Del estudio y análisis de las pruebas aportadas por el demandante, se tiene que, entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se suscribió el contrato 667 de 28 de abril de 2015 con el Vicariato Apostólico de San Andrés Isla, cuyo objeto era la administración de los establecimientos educativos oficiales “El Carmelo, Sagrada Familia y María Inmaculada”, esta última en el municipio de Providencia. En dicho contrato, se dejó establecido que, *las relaciones laborales de los respectivos docentes, Directivo-Docente y personal administrativo del sector oficial, así como su régimen disciplinario, se someterán a las disposiciones legales aplicables y serán ejercidas por las autoridades territoriales competentes. En consecuencia, los concursos, nombramientos, traslados, reubicaciones, renunciaciones, vacantes y demás novedades del personal Docente, Directivo-Docente y Administrativo del sector Oficial, con excepción de los (as) Rectores (as) a que hubiese lugar, administrado por el VICARIATO,.....”*

“de otra parte, el personal que se desempeñara en las rectorías, que el VICARIATO vincule para la ejecución de este contrato...”⁷

Posteriormente, se suscribe el contrato adicional No. 001 de 17 de diciembre de 2015, para adicionar el contrato No. 667/2015, en lo relacionado con las cláusulas sobre su valor, duración e imputación presupuestal y finalmente a folio 46 del expediente se observa, el contrato adicional aclaratorio Num. 002, con el objeto de establecer que el término de duración del contrato inicial es hasta el 31 de marzo de 2017.

Todo lo anterior, hace considerar al Despacho, que la administración departamental aplicó el contrato de administración educativa que había celebrado con el Vicariato Apostólico, para la administración, dirección y orientación pedagógica de los establecimientos educativos correspondientes, donde además, se le daba la facultad de nombrar al respectivo Rector, es decir, no se siguió por el concurso de méritos para cubrir estas vacantes; aquello se hace evidente cuando la secretaría de educación manifiesta que siempre informó a la CSNC, que dichas plazas no se debían ofertar en la convocatoria del concurso de méritos. Es por ello, que en esas condiciones, el acto demandado da respuesta al accionante en el sentido que no puede ser nombrado porque no hay vacantes toda vez que, ya existe un contrato con el Vicariato Apostólico.

⁷ Ver folios 39-44

RADICADO: 88-001-23-33-000-2017-00032-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANTANDER HERRERA GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción. En el caso concreto no se configuran los elementos y/o requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, en cuanto no se demostró que se cause un perjuicio irremediable al demandante ni que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por manera que, si se decretare la medida solicitada, esto daría lugar a la suspensión de los efectos del acto administrativo objeto de demanda y el contenido del mismo, pero no conduciría per se al nombramiento que alega le asiste al actor, por cuanto es necesario agotar las etapas del proceso para que en una decisión de fondo se analice con mayores elementos la nulidad o no de dicho acto.

En consecuencia no se accede a la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo enjuiciado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a decretar la medida cautelar solicitada conforme las consideraciones expuestas en este proveído.

Segundo: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. ANDRES GUZMAN MONTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.004.630 expedida en San Andrés Isla y T.P. No. 146.100 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación del Departamento Archipiélago, en calidad de apoderado judicial en los términos del poder adjunto⁸.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

⁸ Ver folios 23 y 24 del cuaderno de medida cautelar